

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en reconvencción contra el auto de fecha 19 de julio de 2021 se encuentra vencido. Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de las partes en contra del auto de fecha 19 de Julio de 2021, por medio de la cual se reconoció personería al apoderado judicial de los demandados y se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Indica el recurrente que de los hechos que sustentan la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, se desprende que los demandados actualmente adelantan un proceso de pertenencia ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, pero que no pretenden que se declare dicha prescripción a su favor en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, indica que no allegaron ninguna prueba que acredite la posesión material para que la prescripción le sea reconocida en este divisorio.

Termina su recurso indicando que la excepción presentada no solo es infundada, sino que es impropia, por cuanto los hechos en que se fundamenta, constituyen realmente una excepción previa, la cual se denomina “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA:**

Indica el recurrente que no se tuvieron en cuenta las notificaciones electrónicas realizadas a los demandados CONSUELO, MARCO ANTONIO, ROSA DORY y GLORIA ESPERANZA CHAPARRO ESPINOZA y dado que no existe constancia en el proceso de que la demandada ROSA DORY CHAPARRO ESPINOZA haya contestado la demanda, no debe entenderse que

ella está notificada y por lo tanto aún no se puede dar traslado a las excepciones propuestas por los otros demandados.

#### IV. CONSIDERACIONES

De la argumentación esgrimida por el apoderado judicial de la parte demandante como sustento de su recurso, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver: ¿La finalidad de la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio formulada en un proceso divisorio es que se declare la pertenencia sobre el bien objeto de división o venta? ¿Las pruebas que sustentan dicha excepción pueden ser objeto de ponderación antes de la sentencia? ¿Debe considerarse que la excepción de prescripción adquisitiva de dominio formulada por los demandados, se encuentra mal denominada y esta debe encasillarse como la excepción previa denominada “pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto”?

La tesis que sostendrá el despacho frente a los problemas jurídicos anteriormente planteados es que no.

Por otro lado, de la argumentación esgrimida por el apoderado judicial de la parte demandada como sustento de su recurso, se desprende el siguiente problema jurídico a resolver: ¿Al dejarse sin efecto las notificaciones electrónicas aportadas por la parte actora, en especial la de la demandada ROSA DORY CHAPARRO ESPINOZA, debe considerarse que ésta no se encuentra notificada del auto admisorio y por ende no es viable dar traslado de las excepciones propuestas por los demandados?

La tesis que sostendrá el despacho frente al problema jurídico anteriormente planteado es que sí.

Lo anterior con apoyo en las siguientes razones:

En relación con la excepción de mérito denominada prescripción adquisitiva de dominio, debe indicarse que si bien el artículo 409 del Código General del Proceso señala que si en los procesos divisorios no se alega pacto de indivisión, el juez inmediatamente debe proceder a ordenar la venta o división material del bien inmueble objeto del proceso, según corresponda, lo cierto es que sería ilegítimo no prestar atención a la excepción propuesta; más aún cuando esta se encuentra encaminada a destruir los presupuestos de la división del bien -*aun cuando exista la vía establecida en el artículo 375 del C.G.P.*-, como lo señaló la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga, siendo Magistrado Sustanciador el Doctor RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, mediante providencia del 05 de diciembre de 2017, dentro del expediente radicado bajo el No. 68001-31-03-010-2015-00539-01. La misma posición tiene la doctrina; el profesor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 4, págs. 473 y 474 expone “*Se preguntará el intérprete si son admisibles otras alegaciones del demandado en contra de la pretensión divisoria, o si la ausencia de pacto de indivisión obliga al juez a decretar la división o venta pedida en la demanda. A dicho propósito es bueno*

*señalar que aunque la expresión legal sugiere que ante la ausencia de pacto de indivisión el juez debe ordenar la división o la venta (CGP, art. 409-1), no luce acertado desconocer la eventual alegación del demandado encaminada a desvirtuar la existencia de la comunidad o del derecho del comunero...si el demandado alega a su favor la prescripción por haber poseído el bien con exclusión de los demás comuneros por el tiempo de la prescripción extraordinaria (CGP, art. 375.3), el juez no debería desconocer el planteamiento decretando súbitamente la división, como lo insinúa el texto legal. Acaso en este proceso el juez no pueda declarar la pertenencia en cabeza del comunero poseedor, dado que el rito apropiado para ello es otro (CGP, art. 375), pero sería ilegítimo desoir la alegación de la prescripción en beneficio del comunero poseedor. En todo caso las excepciones del demandado tienen que apuntar a destruir los fundamentos que son presupuesto de la división del bien”.*

Ahora bien, sobre si los hechos en que se sustenta la excepción propuesta son de recibo y si se allegaron o no las pruebas para su demostración, la etapa para pronunciarse frente a ellos es en la sentencia y no antes, como claramente lo señala el artículo 280 del Código General del Proceso.

Por otro lado, debe recordarse que las excepciones de mérito no son taxativas, como si lo son las previas y que tratándose de la excepción de prescripción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, esta deberá alegarse ya que le está vedado al operador judicial decretarla de oficio, por lo que tampoco éste podrá adecuarla a un trámite diferente al propuesto por los demandados.

No sobra advertir que no se puede pretender que lo alegado por los demandados realmente haga referencia a la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por cuanto dicha figura se da cuando existe certeza de que entre las mismas partes y por idénticas pretensiones se adelanta un proceso que aún no ha finalizado, surgiendo lo que algunos han denominado “litispendencia”<sup>1</sup> y frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia ha indicado que con esta excepción se busca “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”<sup>2</sup>.

De lo anterior se puede indicar que para la prosperidad de dicha excepción se hace necesario que se cumpla de forma concurrente con los siguientes tres (3) requisitos:

1. La existencia de un proceso en curso entre las mismas partes.
2. Que las pretensiones de ese proceso sean idénticas a las del proceso en donde se propone la excepción.
3. Que por ser la misma causa, estén soportadas en iguales hechos.

En el presente asunto no se cumplen con los anteriores requisitos y por lo tanto, pretender asimilar la excepción propuesta por los demandados a la excepción previa antes descrita, es totalmente equivocado.

---

<sup>1</sup> *Ibíd.* Página 956.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, auto del 10 de Junio de 1940. “G.J. T. XLIX, pág. 708.

Dicho lo anterior pasemos al reparo propuesto por el apoderado de los demandados.

Como se señaló en el auto atacado, las notificaciones electrónicas realizadas a los demandados CONSUELO, MARCO ANTONIO, ROSA DORY y GLORIA ESPERANZA CHAPARRO ESPINOZA no se tuvieron en cuenta, toda vez que las mismas no cumplían con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que al allegarse la constancia de su práctica, el actor no informó la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico, ni allegó las evidencias correspondientes. Aunado a lo anterior, se observó que al remitir la notificación, solo se envió el auto admisorio sin remitir la demanda, lo cual era indispensable ya que al presentarse la demanda esta no se le envió a los demandados.

Una vez revisado lo anterior, se oteó el expediente y se verificó que solo los demandados CONSUELO, MARCO ANTONIO Y GLORIA ESPERANZA CHAPARRO ESPINOZA le otorgaron poder al Doctor CARLOS ALBERTO MARQUEZ RINCÓN, lo que quiere decir que efectivamente la demandada ROSA DORY CHAPARRO ESPINOZA aún no se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda y el traslado de las excepciones propuestas aún no era procedente.

Por lo expuesto, se repondrá parcialmente la providencia objeto del presente recurso.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO,** el traslado de las excepciones propuestas por los demandados CONSUELO, MARCO ANTONIO Y GLORIA ESPERANZA CHAPARRO ESPINOZA.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Doctor CARLOS ALBERTO MARQUEZ RINCÓN, como apoderado judicial de los demandados CONSUELO, MARCO ANTONIO y GLORIA ESPERANZA CHAPARRO ESPINOSA, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: TENER** por notificados por conducta concluyente a CONSUELO, MARCO ANTONIO y GLORIA ESPERANZA CHAPARRO ESPINOSA, a partir de la notificación por estados electrónicos de la presente providencia.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, realice los trámites pertinentes para la notificación del auto admisorio de la demanda, a la demandada ROSA DORY CHAPARRO ESPINOZA, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Rad.: 2021-0022

Demandante: María Evelia Morales Álvarez

Demandado: Consuelo Chaparro Espinoza y Otros

Proceso declarativo especial divisorio

**NOTIFÍQUESE,**



**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**

Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 125 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 05 de agosto de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario